

✓  
"ACTO LEGISLATIVO N° 1 de 1960

(Diciembre 10)

Por el cual se modifica el Artículo 121 de la Constitución Nacional.

EL CONGRESO DE COLOMBIA  
DECRETA:

Artículo 1° — El presidente de la república no podrá ejercer las facultades de que trata el artículo 121 sino previa convocación del congreso en el mismo decreto en que declare turbado el orden público y en estado de sitio toda la república o parte de ella, ya sea por causa de guerra exterior o de conmoción interna. Esta convocación se hará para dentro de los diez días siguientes a la expedición de tal decreto. Si el presidente no lo convocare, el congreso se reunirá por derecho propio. En todo caso permanecerá reunido mientras dure el estado de sitio.

El congreso por medio de proposición aprobada por mayoría absoluta de una y otra cámara, podrá decidir que cualquiera de los decretos que dicte el gobierno en ejercicio de las facultades extraordinarias del estado de sitio pase a la Corte Suprema de Justicia para que decida sobre su constitucionalidad. La Corte fallará dentro del término de seis días, y si así no lo hiciere, el decreto quedará suspendido. La demora de los magistrados en pronunciar el fallo es causal de mala conducta".

LA CONVOCATORIA DEL CONGRESO

"El Presidente de la República de Colombia, en cumplimiento de lo dispuesto por el Acto Legistalivo número 1 de 1960 y en uso de la facultad que le confiere el artículo 68 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el decreto número 1 de 1959, se encuentran en estado de sitio los departamentos de Caldas, Cauca, Huila, Tolima y Valle del Cauca:

Que, por decreto número 3 de 1960, se declaró turbado el orden público en el territorio de los municipios de Aguada, Albania, Barbosa, Chipatá, Guavatá, El Guacamayo, Güepsa, Jesús María, La Paz, Puente Nacional, Sucre y Vélez en el departamento de Santander:

Que el gobierno sancionó el Acto Legislativo número 1 de 1960, el cual establece que para ejercer las facultades del artículo 121 de la Constitución el presidente deberá convocar al congreso y que éste permanecerá reunido mientras dure el estado de sitio;

Que, hallándose reunido el congreso en sesiones ordinarias que terminan el 16 de diciembre del presente año, durante las cuales tiene la posibilidad de ejercer la facultad que le confiere el Acto Legislativo número 1 de 1960 en relación con los decretos que dicte el gobierno con base en el artículo 121 de la constitución, no es necesario convocarlo para antes de esa fecha;

Que el gobierno ha sometido o se propone someter a la consideración del congreso proyectos de ley cuya aprobación considera de vital importancia para el desarrollo de su programa administrativo;

Que, en consecuencia, debe convocarse al congreso a sesiones **extraordinarias a partir del 17 de diciembre con el objeto de que** pueda ejercer la facultad que le confiere el Acto Legislativo número 1 de 1960 respecto de los decretos que dicte el gobierno en desarrollo de las facultades extraordinarias del estado de sitio y además para que adelante la tarea legislativa en que está interesada el gobierno.

#### DECRETA:

Artículo 1º — Convócase al congreso a sesiones extraordinarias a partir del 17 de diciembre de 1960 por tiempo indeterminado y en todo caso por el tiempo que dure el estado de sitio en los territorios nacionales citados en los considerandos de este decreto.

Artículo 2º — Además de ejercer la facultad que le confiere el artículo 1º del Acto Legislativo número 1 de 1960, el congreso se ocupará durante las sesiones a que se refiere el artículo anterior de la constitución, **exclusivamente** en los negocios que el gobierno y de acuerdo con lo establecido en el último inciso del artículo 63 someta a su consideración.

Parágrafo. — Una vez iniciada la legislatura extraordinaria, el gobierno indicará los negocios en que deba ocuparse el congreso y presentará los proyectos de ley a que se refiere este artículo.

Artículo 3° — Este decreto rige desde su fecha.

Comuníquese y cúmplase:

Dado en Bogotá D. E. a 10 de diciembre de 1960.

(Fdo.) ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno.

Augusto Ramírez Moreno.

LEY 10 DE 1960

(diciembre 30)

“Por la cual se sustituye el título 13 del Libro Primero del Código Civil sobre adopción”.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1° — El título 13 del Libro 1° del Código Civil quedará así:

ARTICULO 269

La adopción es el prohijamiento o admisión como hijo de quien no lo es por naturaleza.

El que hace la adopción se llama **adoptante**; y aquel en cuyo favor se hace, **adoptivo** o **adoptado**.

ARTICULO 270

Para adoptar se requiere que el adoptante sea capaz y, por lo menos, quince (15) años mayor que el adoptivo.

ARTICULO 271

No se opone a la adopción el que el adoptante haya tenido, tenga o llegue a tener hijos legítimos, naturales o adoptivos.

ARTICULO 272

El hijo natural reconocido no puede ser adoptado por su padre o madre.

ARTICULO 273

La adopción no puede tener lugar sino entre personas del mismo sexo, salvo que se haga por marido y mujer.

## ARTICULO 274

El que esté casado no puede adoptar sin el consentimiento de su cónyuge.

## ARTICULO 275

El tutor o curador no podrá adoptar a su pupilo menor de dieciocho (18) años, ni antes de que le haya sido aprobada la cuenta de su administración.

## ARTICULO 276

La adopción debe hacerse con el consentimiento del adoptado, o si fuere incapaz, con la autorización de las personas que deben **prestarlo para contraer matrimonio, o en su defecto, con la de un curador especial, o los Directores de las Casas de Beneficencia** donde se halle recogido el menor.

## ARTICULO 277

La adopción del incapaz que tenga bienes, se hará con la observancia de las formalidades exigidas para los guardadores.

A la administración de los bienes del adoptivo y la responsabilidad del adoptante por tal manejo se aplicará también lo dispuesto para los guardadores.

## ARTICULO 278

Para la adopción es necesario que preceda licencia judicial con conocimiento de causa.

Obtenida la licencia se otorgará ante Notario escritura de adopción que firmará el adoptante, el adoptado o la persona que hay dado la autorización. Sin la escritura pública la adopción no tendrá efecto. Dicha escritura debe registrarse.

## ARTICULO 279

Otorgada legalmente la escritura de adopción adquieren respectivamente, el adoptante y el adoptado, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo legítimo, con las limitaciones establecidas en este Título. Si el adoptado estuviere bajo patria potestad o guarda, saldrá de ella, quedando bajo la potestad del adoptante. El adoptante no gozará del usufructo sobre los bienes del adoptivo.

## ARTICULO 280

Los derechos hereditarios del hijo adoptivo en la sucesión del adoptante serán los siguientes:

En concurrencia con hijos legítimos su cuota hereditaria será la mitad de lo que corresponde a un hijo legítimo; no habiendo hijos legítimos, concurrirá con los ascendientes, el cónyuge y los hijos naturales como si fuera un hijo natural. Si no hubiere ascendientes, su derecho será igual al de un hijo natural y a falta de hijos naturales y de conyuge partirá la herencia por mitad, con los hermanos legítimos o naturales. El hijo adoptivo excluye a los colaterales y al municipio de la última vecindad del finado.

## ARTICULO 281

El hijo adoptivo es legitimario del adoptante pero su desendencia no tiene derecho a representarlo en relación con la legítima.

## ARTICULO 282

El adoptante no tiene derechos hereditarios en la sucesión del adoptivo, pero el adoptivo mayor de dieciocho (18) años puede instituir al adoptante en la porción de bienes de que pueda disponer libremente

## ARTICULO 283

El adoptivo sólo puede ser representado abintestado por sus hijos legítimos, cuando faltan los descendientes, los ascendientes y el cónyuge en la sucesión del adoptante.

## ARTICULO 284

El Juez de Menores podrá entregar en adopción provisional y bajo su vigilancia, con las seguridades que estime necesarias, y durante el tiempo que el mismo Juez señale, a un menor de doce años que se encuentre moral o económicamente abandonado por sus padres. Expirado el plazo, la adopción puede fenecer por disposición del Juez, por voluntad del adoptante, o hacerse definitiva mediante el procedimiento de que trata este Título.

## ARTICULO 285

La adopción puede terminar por mutuo acuerdo de los interesados capaces, o con aprobación judicial y siempre que concurren los

causales que autorizan el desheredamiento de que habla el artículo 1266 del Código Civil, si alguno fuere incapaz. El padre puede también revocarla por las mismas causas del desheredamiento probadas judicialmente.

La revocación debe hacerse por escritura pública registrada.

#### ARTICULO 286

La adopción sólo establece relaciones de parentesco entre adoptante y el adoptado.

El adoptivo continuará formando parte de su familia de origen, conservando en ella sus derechos y obligaciones.

#### ARTICULO 287

La adopción no fenece sino en los casos previstos en las anteriores disposiciones.

**Artículo 2º** — Quedan derogados los artículos 269 a 287 del Código Civil y reemplazados por los correspondientes de esta Ley.

**Artículo 3º** — Esta Ley regirá desde su sanción".

(Sancionada en diciembre 30 de 1.960.)